



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00064-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERIK RAFAEL VERGARA BUSTILLO

ACCIONADOS: SURA EPS EN CABEZA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y COLPENSIONES EN CABEZA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y EL DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES Dr. SANTIAGO LOPEZ BORJA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ERIK RAFAEL VERGARA BUSTILLO en nombre propio contra SURA EPS EN CABEZA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, COLPENSIONES EN CABEZA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y EL DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES Dr. SANTIAGO LOPEZ BORJA.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

H E C H O S

Manifestó el accionante que el día 2 de Noviembre de 2023 SURA EPS le calificó las patologías que padece como de ORIGEN COMÚN, dictamen que apeló el día 20 de Noviembre de 2023. En esa misma fecha SURA solicitó a COLPENSIONES el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalides del Atlántico. A la fecha SURA no ha enviado el expediente a la Junta, ni COLPENSIONES le ha pagado los honorarios. Por ello considera que ambas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL, los cuales solicitó le sean amparados y solicitó a este Despacho ordenar a SURA que envíe el expediente contentivo de su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalides del Atlántico y ordenar a COLPENSIONES que pague los honorarios respectivos para que se dé trámite a la apelación que interpuso el día 20 de Noviembre de 2023 contra el dictamen de SURA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COLPENSIONES contestó: "En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, EPS Sura calificó el día 02 de Noviembre de 2023 el origen de la patología, del usuario en referencia, que se trata de una enfermedad de origen común, dictamen controvertido por el PACIENTE ERIK RAFAEL VERGARA BUSTILLO CC 7929149. Que ahora bien se evidencia que la eps a la cual se encuentra afiliado el accionante radica trámite para pago de honorarios, por lo cual esta entidad se encuentra en estudio de la solicitud, una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a informar al accionante. Debemos mencionar que con todo lo anterior, la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que, existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591. En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el caso del ACCIONANTE, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexión con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.
- d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Por ello pido que DENIEgue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho."

SURA contestó: "Desde el área de medicina laboral se procede con la remisión del expediente a la Junta para dar continuidad al debido proceso. En ese orden de ideas damos cumplimiento a las pretensiones de la tutela. Como puede observar Señor Juez, no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de mi representada al accionante, toda vez que se calificó el origen de la contingencia, y las secuelas padecidas. De esta manera, al verificarse la ausencia de violación de algún derecho fundamental, deberá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la acción. De acuerdo con lo anterior, y en virtud de la naturaleza jurídica de mi representada, sus funciones y objetivos, se encuentran encaminados a la prevención, protección y rehabilitación de las CONTINGENCIAS (ACCIDENTES O ENFERMEDADES) CAUSADAS POR CAUSA O CON OCASIÓN A LA LABOR REALIZADA.

La orden en la acción de tutela busca que cese la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, por lo que su eficacia precisamente DEPENDE de la actualidad del HECHO VULNERADOR. De esta forma, si cesa la conducta que viola los derechos fundamentales, el juez no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, en el caso bajo estudio no existe HECHO VULNERADOR ocasionado por EPS SURA por lo tanto solicitamos respetuosamente a su despacho el ser DESVINCULADOS del presente trámite constitucional, conforme a la ley. Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A. dado que lo solicitado ya fue cumplido, por lo tanto, se configura LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO."

PROBLEMA JURÍDICO

¿SURA Y COLPENSIONES están vulnerando los derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL al señor ERIK RAFAEL VERGARA BUSTILLO, al no remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalides del Atlántico, ni pagarle los honorarios respectivos, habiendo presentado su inconformidad al dictamen que le calificó las patologías que padece como de ORIGEN COMÚN, desde el día 20 de Noviembre de 2023?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad



pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante el día 20 de Noviembre de 2023 presentó ante SURA inconformidad al dictamen que le calificó las patologías que padece como de ORIGEN COMÚN, y a la fecha SURA no ha remitido su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y COLPENSIONES no ha pagado los honorarios respectivos.

SURA nos informó que el día 23 de Febrero de 2024 entregó el expediente del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para el trámite de la apelación que interpuso contra el dictamen, y de ello aportó el soporte respectivo.

COLPENSIONES por otro lado, simplemente se limitó a decir que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, EPS Sura calificó el día 02 de Noviembre de 2023 el origen de la patología, del usuario en referencia, que se trata de una enfermedad de origen común, dictamen controvertido por el PACIENTE ERIK RAFAEL VERGARA BUSTILLO CC 7929149. Que ahora bien se evidencia que la eps a la cual se encuentra afiliado el accionante radico trámite para pago de honorarios, por lo cual esta entidad se encuentra en estudio de la solicitud, una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a informar al accionante.

Denota el Despacho con claridad que COLPENSIONES ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales del accionante, pues después de 3 meses y 8 días de haberle solicitado SURA el pago de los honorarios a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, no lo ha hecho, debiendo hacerlo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, según lo consagra el Art. 41 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO al actor vulnerados por COLPENSIONES, y se ordenará al Director de Medicina Laboral de dicha entidad doctor SANTIAGO LOPEZ BORJA, y al presidente doctor JAIME DUSSAN CALDERON, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a cancelar los honorarios respectivos a la Junta de calificación de invalidez del Atlántico a fin que den trámite a la apelación interpuesta por el señor ERIK RAFAEL VERGARA BUSTILLO el día 20 de Noviembre de 2023, contra el dictamen que le practicó SURA y que calificó las patologías que padece como de ORIGEN COMÚN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO al accionante ERIK RAFAEL VERGARA BUSTILLO identificado con c.c. No. 7.929.149, vulnerados por COLPENSIONES en cabeza del Director de Medicina Laboral de dicha entidad doctor SANTIAGO LOPEZ BORJA, y el presidente doctor JAIME DUSSAN CALDERON, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Director de Medicina Laboral de COLPENSIONES doctor SANTIAGO LOPEZ BORJA, y al presidente doctor JAIME DUSSAN CALDERON, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a cancelar los honorarios respectivos a la Junta de calificación de invalidez del Atlántico a fin que den trámite a la apelación interpuesta por el señor ERIK RAFAEL VERGARA BUSTILLO el día 20 de Noviembre de 2023, contra el dictamen que le practicó SURA y que calificó las patologías que padece como de ORIGEN COMÚN. Lo anterior de conformidad con las motivacionesque anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con loordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 28/24

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 035

Fecha: 29 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
28 de Febrero de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db5782d8650519e49bf0378b097831d33e6007ae4ce7ede83ac569debda9f938

Documento generado en 28/02/2024 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>